

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira. Diciembre 14 de 2021

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021.

Por conducto de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido éste despacho la solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que por conducto de apoderado judicial, en favor del señor NESTOR POMPILO REDONDO GAMEZ promueve la señora YAMIR REDONDO TASCÓN. Para resolver,

Un examen preliminar del infolio permite establecer que, aun cuando se aporta historia clínica del señor NESTOR POMPILO REDONDO GAMEZ, la misma, en ninguno de sus apartes se cumple con la exigencia contenida en el art. 586 numeral 1 del C. G., en armonía con el numeral 1° del art.38 de la Ley 1996 de 2019, o en su defecto, de siquiera una historia, epicrisis o algo de la misma naturaleza, que así sea en estas primeras alturas, erija en un principio de prueba, ya que de seguro se aspira al interior del proceso, se realice por grupo multidisciplinario lo relacionado con la clase de apoyos que necesita, a fin de confirmar los asertos que a esos respectos se consignan en los hechos del libelo ab origen. De igual forma, tampoco se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, a cuyo tenor *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que por conducto de apoderada judicial, en favor del señor NESTOR POMPILO REDONDO GAMEZ promueve la señora YAMIR REDONDO TASCÓN por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDESE a la parte actora un término de cinco (5) días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo..

TERCERO: RECONOCESE personería suficiente a BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, abogada en ejercicio, cedulada bajo el #66.826.826 tp. 93.739 del CSJ para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIZ ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a6477f90c9a7ea265af54db1244dc93089a38d25d80a3c698570ece66bb61b**

Documento generado en 14/12/2021 06:01:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>